

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLODOMIRO ORTEGA ORDOÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	PORVENIR Y OTROS
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-012-2020-000468-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	APELACIÓN DDO.
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DESISTIMIENTO DEMANDA
<b>DECISIÓN</b>	Acepta desistimiento

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 086**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir sobre el desistimiento presentado por el extremo activo de la litis el día 04 de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES**

El señor **CLODOMIRO ORTEGA ORDOÑEZ** impetró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN pretendiendo se declare la ineficacia del traslado realizado del RPM al RAIS, y en consecuencia, se reconozca que se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Doce laboral del Circuito de Cali, quien mediante sentencia 180 del 01 de junio de 2021 accedió a las pretensiones de la demanda, procediendo los apoderados judiciales de PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES a presentar recurso de apelación contra dicha decisión,alzada que correspondió en segunda instancia a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El 04 de agosto de 2021, la señora YAMILET PATRICIA TORO LOPEZ y el joven DANNY ALEJANDRO ORTEGA TORO, en calidad de cónyuge e hijo del señor CLODOMIRO ORTEGA ORDOÑEZ, radicaron memorial vía correo electrónico manifestando su intención de desistir de la demanda promovida por el difunto ORTEGA ORDOÑEZ, en tanto desean reclamar pensión de sobreviviente en la AFP en la que se encuentra actualmente el causante.

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en verificar, primero, si la señora YAMILET PATRICIA TORO LOPEZ en calidad de cónyuge y el señor DANNY ALEJANDRO ORTEGA TORO en calidad de hijo del señor CLODOMIRO ORTEGA ORDOÑEZ, son sucesores procesales del accionante y en tal virtud, si están facultados para desistir de la demanda.

Acto seguido y de salir positivo el interrogante anterior, se determinará si hay lugar a aceptar el desistimiento presentado, en los términos del artículo 314 del CGP.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, es menester indicar que, anexo al memorial de desistimiento de la demanda, se aportó registro civil de defunción en el que consta que el señor CLODOMIRO ORTEGA ORDOÑEZ falleció el 21 de junio de 2021, (fl 3 archivo 04 cuaderno tribunal). Así entonces, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT, que establece que:

*“...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*

En ese orden de ideas, para acreditar su condición de herederos y por tanto sucesores procesales del señor ORTEGA ORDOÑEZ, la señora YAMILET PATRICIA TORO LÓPEZ arrió al proceso registro civil de matrimonio, documento que revela que el 22 de diciembre de 1995, contrajo matrimonio con el fallecido CLODOMIRO ORTEGA, cuyo vínculo, según se extrae del mismo documento, se encontraba vigente hasta el momento del deceso, en tanto no se observa nota marginal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, ni liquidación de la sociedad conyugal, razón por la cual, a juicio de esta Sala la señora Toro López demostró en el trámite ser cónyuge del demandante y por ello, de conformidad con el artículo 68 del CGP está llamada a suceder en el proceso a su difunto esposo.

Ahora, respecto del joven DANNY ALEJANDRO ORTEGA TORO, reposa registro civil de nacimiento en el que se observa que su padre era el señor CLODOMIRO ORTEGA ORDOÑEZ, documental que resultar ser la prueba idónea para demostrar el grado de consanguinidad existente entre el fallecido y quien pretende sucederlo procesalmente en calidad de hijo.

En consecuencia, se concluye de las pruebas en cita, que los señores YAMILET PATRICIA TORO LÓPEZ y DANNY ALEJANDRO ORTEGA TORO, cumplen con los requisitos para ser sucesores procesales del señor CLODOMIRO ORTEGA ORDOÑEZ.

En esa línea, procede entonces determinar si, como sucesores procesales, pueden desistir de la demanda, para lo cual se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en proveído del 3 de abril de 2013, proceso 230012331000-200160018803 en el que la Sección Tercera expresó que:

*“...La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueden ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada adelantada, tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso...”*

Así pues, al ser los sucesores procesales personas que entran a ocupar el lugar de alguno de los sujetos procesales, ya sea como demandante o demandado, éstas adquieren los mismos derechos que por ley tienen las partes del litigio. En ese orden se concluye que los

señores YAMILET PATRICIA TORO LÓPEZ y DANNY ALEJANDRO ORTEGA TORO, en calidad de sucesores procesales del señor Clodomiro Ortega, están facultados para desistir de la demanda.

A este respecto, el artículo 314 del CGP dispone que “...el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Así las cosas, nótese que en el proceso sobre el cual se pretende su desistimiento se dictó sentencia de primera instancia, providencia sobre la que se interpusieron los recursos de ley, sin que en el trámite de segundo grado se hubiere proferido sentencia de fondo que pusiera fin al proceso, por lo cual, se encuentra habilitada la parte demandante para desistir de las pretensiones de la acción promovida, razón por la cual se aceptará el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual se dividirá en partes iguales a favor de cada una de las demandadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por los señores YAMILET PATRICIA TORO LÓPEZ y DANNY ALEJANDRO ORTEGA TORO, en calidad de sucesores procesales del fallecido CLODOMIRO ORTEGA ORDOÑEZ.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la PARTE DEMANDANTE, se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual se dividirá en partes iguales a favor de cada una de las demandadas.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la secretaría para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-V

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

06-05